

PROPUESTA NORMATIVA PARA LA REGULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS DE FACILITACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PRIVADO ESPECIAL URBANO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

El desarrollo tecnológico en el mundo avanza vertiginosamente lo cual las sociedades no pueden dejar de estar inmiscuidas en el uso de los mismos.

Por esta causa se han presentado a operar en el Ecuador, plataformas tecnológicas que brindan un servicio de transporte, no contemplado en la legislación ecuatoriana.

Este hecho ha ocasionado un conflicto social e inconformidad en determinados sectores que de una u otra forma prestan un servicio de movilidad terrestre

Las condiciones presentes y las futuras, de acuerdo a la tendencia actual, permiten advertir que el futuro de la movilidad, se convertirá en un esquema de alta complejidad, por lo que se requiere de manera técnica, estratégica, jurídica y políticamente sustentada, ir implementando de manera agresiva las alternativas que auguran factibilidad de enfrentar el futuro, esto es, convertir a los servicios de movilidad terrestre en estructuras sólidas con visión futurista.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito considera a la movilidad como un servicio clave para el progreso del Distrito, ya que incide directamente en la forma en que se realizan las actividades económicas y sociales. La Municipalidad debe facilitar estos desplazamientos con organización, control, infraestructura, sistemas de transporte, y tecnología que se adecúen a las necesidades de las personas. Estos sistemas de transporte deben procurar ser seguros, sostenibles en el tiempo, y amigables con el medio ambiente, con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas.

Por su parte, el transporte público y comercial que estratégicamente sería la alternativa más eficiente de desplazamiento en la visión de una movilidad sustentable y eficiente, está lejos aún de ofertar un servicio adecuado a los ciudadanos, tanto en su capacidad de oferta como en la cobertura y calidad del servicio, por lo que aún no se constituye en el modo competitivo frente al vehículo privado y que además presenta muchas deficiencias estructurales de la organización de los prestadores de servicios de transporte terrestre.

Para esto se requiere un intenso trabajo en mejorar el servicio transporte terrestre, gestión de tránsito, seguridad vial, y vialidad, complementados por la implementación de sistemas innovadores que permitan aprovechar las tecnológicas disponibles.

CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE MOVILIDAD

Los espacios de circulación en la ciudad tienen que ser seguros para todos los usuarios, especialmente el desplazamiento de las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad, tal como los peatones y ciclistas.

La Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito consciente de la necesidad de contar con la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones para los sensibles temas que competen a la movilidad, resolvió a través de la Resolución No. A 042 del 12 de diciembre de 2018, disponer a la Secretaría de Movilidad la conformación de un Consejo Consultivo Ciudadano de Movilidad.

La Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución No. SM-030-2018 de 28 de diciembre de 2018 resolvió: *"Expedir la Conformación y Funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito"*

Mediante Resolución No. SM-002-2019 de 11 de enero de 2019 la Secretaría de Movilidad resolvió: *"Nombrar como integrantes del Consejo Consultivo creado en virtud de la Resolución No. A-042 y No. SM-030-2018, a los siguientes ciudadanos:"*

No.	Nombre completos
1	Bucheli García Jorge
2	Calle Andrade Fernando Antonio
3	Carrion Estupiñan Eduardo
4	Casares Vega Licia Lucrecia
5	Dueñas Pinto Jorge Fernando
6	Erazo Jaime
7	Fernández Paguay Verónica Pilar
8	Galarza Jefferson
9	González Díaz Iveth Andrea
10	Hurtado Vásquez Diego
11	Muñoz González David Eduardo
12	Obando Utreras Gorki Salomón
13	Ordóñez Cordero Juan
14	Orquera Jácome María Isabel
15	Pachacama Taco Lucía Cecivel
16	Proaño Ramírez Marco Xavier
17	Ramos Ampudia Miguel Ángel
18	Salazar Arteaga María Lorena
19	Secaira Durango Gabriel Fernando
20	Anahí Micaela Mier Salvador

Con posterior Resolución se integró como miembro a la Arq. *Samia María Peñaherrera Solah.*

Los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de Movilidad (CCCM) definieron la hoja de ruta en la cual se estableció la necesidad de invitar a los actores involucrados en el presente tema.

El Consejo Consultivo Ciudadano de Movilidad sometió a votación la moción sobre el acuerdo o no de permitir la operación de las plataformas tecnológicas para el servicio de transporte del DMQ, con la mayoría de los presentes se aprobó lo antes dicho

CONSIDERANDOS:

QUE, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. (...)

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. (...)

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características."

"Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias."

- LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL –LOTTTSV:

"Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las

contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos."

"Art. 2.- La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad.

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se fundamenta en: la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables."

"Art. 7.- Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial."

"Art. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción."

"Art. 30.5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias: (...) b) Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales; c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector; d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las

parroquias rurales del cantón; e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial; (...) h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector; (...) p) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonal;"

"Art. 47.- El transporte terrestre de personas animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas."

"Art. 86.- Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición.

El proceso de homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes, de acuerdo con el reglamento correspondiente."

- REGLAMENTO A LA LOTTTSV:

"Art. 29.- Sin perjuicio de las competencias reservadas a la Agencia Nacional de Tránsito y a la CTE, los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señaladas en la Ley, una vez que las asuman de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas aplicables."

"Art. 118.- Los medios, materiales, partes, piezas, repuestos, sistemas de transporte y tránsito, equipos destinados a la regulación del transporte terrestre, vehículos y dispositivos de tránsito y seguridad vial que se utilicen para cualquier tipo de servicio de transporte terrestre deberán obligatoriamente contar con el certificado de homologación conferido privativamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo el requisito obligatorio para el ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico que dicte dicha Agencia Nacional."

- CÓDIGO CIVIL

"Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra

Una vez cumplidos con los requisitos descritos, deberán registrarse y homologar sus aplicativos o herramientas tecnológicas ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o quien hiciere sus veces.

ARTÍCULO XX.- REQUISITOS Y CONDICIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

La persona natural interesada en prestar el servicio de transporte terrestre privado especial urbano, deberá cumplir los siguientes requisitos a ser exigidos por las compañías administradoras de plataformas tecnológicas de facilitación del servicio de transporte terrestre privado especial urbano:

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- Certificado de antecedentes personales vigente.
- 3.- Licencia de conducir vigente con un mínimo de 25 puntos.
- 4.- Aprobar evaluaciones psicosenométricas y conductuales cada 6 meses, conferidas por una entidad acreditada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- 5.- Registro Único de Contribuyentes RUC o RISE.

ARTÍCULO XX.- REQUISITOS Y CONDICIONES DEL VEHICULO A BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PRIVADO ESPECIAL URBANO.

Los vehículos a prestar el servicio de transporte terrestre privado especial urbano deberán cumplir con las siguientes requisitos y condiciones

- 1.- Tener una vida útil de máximo cinco años, diez años para vehículos híbridos o quince años para vehículos eléctricos.
- 2.- Deberán contar con todos los dispositivos de seguridad y confort.
- 3.- Capacidad para cinco pasajeros incluido el conductor como máximo.
- 4.- Habilitado con cuatro puertas.
- 5.- Haber aprobado la revisión técnica vehicular anual.
- 6.- Matrícula vigente.
- 7.- Se inscribirá un máximo de dos vehículos por un mismo prestador de servicio.
- 8.- No se permitirá vehículos a combustión GLP, gas licuado de petróleo.

ARTÍCULO XX.- DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Una vez cumplidos los requisitos, las compañías administradoras de las plataformas tecnológicas de facilitación del servicio de transporte terrestre privado especial urbano, solicitarán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales que tengan la competencia en tránsito y transporte terrestre, la autorización respectiva, misma que se emitirá previa la presentación del registro y certificado de homologación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT).

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, establecerán tasas anuales para el otorgamiento de dicha autorización.

ARTÍCULO XX.- DEL SISTEMA TARIFARIO

Será facultad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales que tengan competencia en tránsito y transporte terrestre, a través de un estudio técnico, transparente y debidamente socializado, la fijación de la tarifa a ser implementada para el servicio de transporte terrestre privado especial urbano, contemplando los intereses ciudadanos.

ARTÍCULO XX.- DE LOS CONTROLES.-

Las compañías administradoras de plataformas tecnológicas de facilitación del servicio de transporte terrestre privado especial urbano estarán sujetas al control, en el ámbito de sus competencias, en la prestación del servicio a través de:

- 1.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
- 2.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que tengan competencia en tránsito y transporte terrestre.

Entes que contarán con la potestad administrativa sancionadora.

CAPITULO XX SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-

Incorpórese en la sección II de las infracciones y sanciones administrativas, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes infracciones aplicables a las compañías administradoras de plataformas tecnológicas de facilitación del servicio de transporte terrestre privado especial urbano.

ARTÍCULO XX.- INFRACCIONES DE PRIMERA CLASE.-

Constituyen infracciones de primera clase, y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. El incumplimiento de las estipulaciones contractuales suscritas por parte de las compañías administradoras de las plataformas tecnológicas de facilitación del servicio de transporte terrestre privado especial urbano y el prestador del servicio.
2. No atender en un plazo máximo de 96 horas los reclamos presentados por los usuarios de forma escrita o a través de la plataforma o herramienta tecnológica a las compañías administradoras de las plataformas tecnológicas de facilitación del servicio de transporte terrestre privado especial urbano sobre la calidad del servicio.
3. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales vigentes o las que norme la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales que tengan competencia en tránsito, transporte terrestre.

4. Proveer a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales que tengan la competencia en tránsito y transporte terrestre, información inexacta o incompleta sobre su constitución legal.

5. La falta de pago puntual convenido al prestador del servicio.

6. No proveer información solicitada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que sea necesaria para que éste organismo pueda ejercer sus funciones, de planificar, evaluar, regular las actividades de tránsito.

7. No proporcionar a los usuarios los términos y condiciones de prestación del servicio.

ARTÍCULO XX.- INFRACCIONES DE SEGUNDA CLASE.-

Constituyen infracciones de segunda clase, que serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el período de un año, de una misma infracción de primera clase;
2. Incumplir las disposiciones legales referente a la autorización del servicio, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. El acuerdo entre varias compañías administradoras de plataformas tecnológicas de facilitación del servicio de transporte terrestre privado especial urbano, que tenga como objeto el restringir o distorsionar la competencia, influir arbitrariamente en los precios, la concertación en procesos competitivos que se lleven a cabo de conformidad con esta Ley; sin perjuicio de las acciones legales que por competencia desleal se puedan iniciar;
4. Efectuar publicidad ofreciendo servicios de transporte y carga distintos a los autorizados.
5. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación en los prestadores del servicio de transporte terrestre privado especial urbano por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de conformidad con la Ley;
6. El cobro de servicios no utilizados por el usuario.

ARTÍCULO XX.- INFRACCIONES DE TERCERA CLASE.-

Constituyen infracciones de tercera clase, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general las siguientes:

1. Reincidir en el período de un año, de una misma infracción de segunda clase;
2. La prestación de servicios que no correspondan al de su autorización, que no se les haya asignado conforme a la Ley;
3. Contravenir lo establecido en la presente Ley respecto de garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria;

4. Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación del servicio de transporte terrestre privado especial urbano.

Aprobado en Quito, Distrito Metropolitano de Quito a los 30 días del mes de enero de 2019



Licia Lucrecia Casares Vega

PRESIDENTA

CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE MOVILIDAD



Mónica Belén Espín Sierra

SECRETARIA

CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE MOVILIDAD